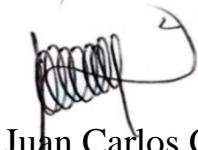


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La notificación de la sociedad Promotora Canaletal S.A.S. surtió por conducta concluyente el 23 de febrero de 2023; para retirar las copias de la demanda les corrió el término así 24, 27 y 28 de febrero de 2023. Para pagar: 1° al 7 de marzo de 2023. Para proponer excepciones del 1° al 14 de marzo de 2023 hábiles. GUARDO SILENCIO.

Inhábiles: 4, 5, 11 y 12 de marzo de 2023.

A Despacho de la señora Juez, hoy 15 de marzo de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira (Risaralda), treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Se resuelve sobre la presente demanda Ejecutiva promovida por el abogado Esteban Cadavid Bedoya en contra de la sociedad Promotora Canaletal S.A.S. cuya pretensión se dirige a obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 (LC-21112648349) por las sumas de \$120.000.000,oo y los correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación y los de plazo.

Por estar la petición ajustada a derecho, se profirió el mandamiento de pago<sup>1</sup> y la orden fue notificada por conducta concluyente (archivo digital 16), pero el demandado guardó silencio dentro del término legal otorgado para el pago o su defensa.

Entonces, aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Ahora, el título valor adjunto al libelo, cumple con los requisitos exigidos para los de su clase por los arts. 621 y 671 del C. de Co., además, de los del canon 422 ya mencionado, por lo que para este Juzgado contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición del accionado, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 06, C01

Se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante, conforme al art. 366 del C.G.P. las que se fijarán en auto atendiendo lo dispuesto por nuestro tribunal Superior Sala Civil-Familia, que por ejemplo entre otras decisiones, en la SC0046 de 2021, señaló “...se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º. del artículo 365, CGP” y la SCC CSJ STC8528 y STC6952/2017.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

**RESUELVE:**

1º: Seguir adelante la ejecución en contra de sociedad Promotora Canaletal S.A.S a favor de Esteban Cadavid Bedoya, por las sumas y en la forma estipulada en el mandamiento de pago (Ver archivo digital No. 06).

2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro y los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán oportunamente.

4º.: Se condena en costas al demandado en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno. Ejecutoriado este auto pase a despacho para fijar agencias en derecho

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Jueza.

nmr

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 540f67126503c2ae4ec2948746137ae0a27b6f4d9449dfee104ae3de3f606861  
Documento generado en 30/03/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 048 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 31 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario